



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01037-00
ACCIONANTE: JAVIER SASTOQUE BOYACA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **JAVIER SASTOQUE BOYACA** el 27 de enero del 2021 radicó vía electrónica, ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT** derecho de petición solicitando fueran descargados del SIMIT, la relación de comparendos que fueron pagados en su debida oportunidad, que aun aparecen en el sistema, situación que le ha imposibilitado llevar a cabo la refrendación de su licencia de conducción, como documento necesario para desempeñar el oficio como conductor de servicio público, y de otro lado, se encuentra con las cuentas bancarias embargadas.

Finalmente manifiesta, que ha pasado más del término que orienta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la petición, sin que hasta la fecha dichas autoridades se manifiesten con ocasión a la solicitud deprecada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al buen nombre, habeas data, derecho a recibir información veraz e imparcial, derecho de petición, derecho al trabajo y acceso a la información contenida en documentos públicos y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT** resolver la petición elevada el pasado 22 de diciembre de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se ordenó la notificación a las accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informó que: *“Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano JAVIER SASTOQUE BOYACÁ, presentó derecho de petición relacionado con la solicitud que nos convoca en sede tutela”, “La respuesta al radicado No. 20216120134782 de fecha febrero 22 de 2021 se notificó por medio de correo certificado facielegisabogados@gmail.com, aportado por el accionante en su derecho de petición, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente...”* así mismo *“Verificado el estado de cartera del ciudadano JAVIER SASTOQUE BOYACÁ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80400952, en el aplicativo SICONPLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta comparendos*

vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá”, por otro lado “Una vez verificada la Plataforma SIMIT, se evidencia que esta se encuentra actualizada...”

Finalmente *“...con respecto a la solicitud de desembargo realizada por el accionante nos permitimos manifestar que el mismo ya fue realizado a través de la Resolución No 757499 y comunicado mediante el oficio 266115. Teniendo en cuenta que se emitió respuesta al accionante y está fue recibida a satisfacción, nos encontramos frente a un hecho superado”*.¹.

Por su parte, la entidad vinculada **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela”*.²

Por su parte, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la actualización en el SIMIT, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad”*.³

Finalmente, el **SIMIT** guardó silencio, pese a encontrarse debidamente enterado vía electrónica de curso de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del actor, por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 27 de enero de 2021 y, si bien reclamó la protección del buen nombre, habeas data, derecho a recibir información veraz e imparcial, derecho al trabajo y acceso a la

1 Ver Fl 16 Cuaderno principal

2 Ver Fl. 12 Cuaderno principal

3 Ver Fl. 15 Cuaderno principal

información contenida en documentos públicos, lo cierto es que todo ello única y exclusivamente atado a la respuesta de su petición.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*⁴.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁵.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la***

⁴ Cfr. Sentencia T-372/95

⁵ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó una petición el 27 de enero de 2021 ante las entidades accionadas **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM** y **SIMIT** en la que solicitó fueran descargados del SIMIT, la relación de comparendos que fueron solucionados en debida oportunidad y que aun aparecen en el sistema.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 27 de enero de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 7 anexos entre los cuales reposa i). la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2021 ii), Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, iii). Certificado de comunicación electrónica Email certificado, iv). Informativo de comparendos, v). Respuesta al radicado 20216120134782, vi). Consulta / Estado de cuenta Pago Electrónico y, vii). Resultado de consulta y constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónica facielegisabogados@gmail.com de febrero de 2021⁶ que corresponde con las informada en el derecho de petición y, en el libelo de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

En dicha respuesta se indicó que: *“...revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación. respecto al Comparendo No. 2830837 de 01/24/2014, se encuentra en estado cancelado. Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha*

⁶ Folios 15 y 22 Cd 1

acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JAVIER SASTOQUE BOYACA**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe2caa6142a305ba35eada2f38b44531d99e803c340bb3b93c976b60ba1baab

Documento generado en 28/04/2021 08:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>